



**Programa de las Naciones**

Distr.  
GENERAL



**Unidas para el Medio Ambiente**

UNEP/FAO/PIC/INC.2/6  
30 de julio de 1996

UNEP



**Organización de las Naciones Unidas**

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO  
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA  
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO  
FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS  
Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE  
COMERCIO INTERNACIONAL

Segundo período de sesiones  
Nairobi, 16 a 20 de septiembre de 1996

ANTEPROYECTO DE ARTÍCULOS CLAVE DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL  
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS  
Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE  
COMERCIO INTERNACIONAL

Nota de la Secretaría

La Secretaría tiene el honor de presentar a la segunda reunión del Comité Intergubernamental de Negociación (CIN), como anexos a la presente nota, la carta de la Presidenta del CIN, junto con el anteproyecto de artículos clave de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

Na.96-0212 010896 010896

/...

Anexo I

Bruselas, 25 de julio de 1996

Estimado delegado:

En cumplimiento de lo acordado en el CIN-1, adjunto un proyecto de texto para el debate sobre artículos clave de un instrumento CFP, para su uso en el CIN-2, que espero nos ayude en nuestras deliberaciones en Nairobi.

Ruégole tome nota de que todo el proyecto, así como algunos artículos, figuran entre corchetes. Soy, además, consciente de que tal vez haya muchas cuestiones no englobadas en el proyecto. Cuento con su cooperación para eliminar los corchetes del texto y poner remedio a cualesquiera omisiones.

Nuestra labor en septiembre consiste en convertir estos proyectos de artículos en un proyecto de acuerdo. Confío en que podamos trabajar juntos para lograrlo.

Atentamente.

Maria Celina de Azevedo Rodrigues  
Ministra Consejera  
Presidenta del CIN-1

/...

Anexo II

[ ANTEPROYECTO DE ARTÍCULOS CLAVE PARA UN INSTRUMENTO SOBRE CFP

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Convenio<sup>1</sup> es promover que las Partes compartan responsabilidad y desplieguen esfuerzos conjuntos en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la vida o la salud de las personas, los animales y las plantas frente a posibles daños derivados de esos productos químicos y contribuir a su utilización ambientalmente racional promoviendo y facilitando el intercambio de información acerca de las características de ciertos plaguicidas y productos químicos potencialmente peligrosos objeto de comercio internacional y estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre la futura importación de esos productos químicos y la difusión de esas decisiones a las Partes Contratantes [y, cuando así lo acuerden las Partes, eliminar gradualmente esos productos químicos o prohibir su utilización].

Artículo 2

Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio, se entenderá:

a) Por "producto químico", una sustancia química, ya sea sola o en mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, así como las sustancias que se usan como productos químicos industriales y plaguicidas;

b) Por "producto químico prohibido", todo aquel cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, hayan sido totalmente prohibidos por decisión gubernamental firme;

c) Por "producto químico rigurosamente restringido", todo aquel cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad en el ámbito nacional por decisión gubernamental firme, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos;

d) Por "comercio internacional", la exportación o importación;

e) Por "exportación" e "importación", en sus acepciones respectivas, el movimiento de un producto químico de un Estado a otro Estado, salvo las operaciones de mero tránsito;

---

<sup>1</sup> El término "Convenio" se utiliza como denominación del instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, sin prejuzgar por ello el título o forma que se dé al futuro instrumento.

f) Por "Parte", un Estado u organización de integración económica regional que ha consentido someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y para el cual el Convenio esté en vigor;

g) Por "Parte exportadora", una Parte que exporte productos químicos sujetos al presente Convenio;

h) Por "Parte importadora", una Parte que importe productos químicos sujetos al presente Convenio;

i) Por "consentimiento fundamentado previo" (CFP), el principio de que el envío internacional de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido a fin de proteger la salud de la población o el medio ambiente no debe realizarse sin el acuerdo, cuando corresponda, o contra la decisión de la autoridad nacional designada del país importador;

j) Por "procedimiento del consentimiento fundamentado previo" (procedimiento del CFP), el procedimiento para obtener y difundir oficialmente las decisiones de los países importadores de si desean recibir envíos futuros de productos químicos que hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos;

k) Por "organización de integración económica regional", una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros han transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio [o sus protocolos] y [que haya sido] debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él [los instrumentos de que se trate].

**NOTA:**

[Tras la negociación y el acuerdo entre los gobiernos sobre el contenido sustantivo de estos términos tal vez sea necesario añadir otros, como medio ambiente, salud, productos químicos, Autoridad Nacional Designada, medida de control, formulaciones plaguicidas peligrosas, etc.]

**Artículo 3**

**Ámbito de aplicación del Convenio**

1. El presente Convenio se aplicará a:

a) Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos;

b) Las formulaciones plaguicidas peligrosas que puedan ser causa de problemas para la salud [y/o el medio ambiente] en sus condiciones de uso en los países que no poseen una infraestructura adecuada para su gestión segura.

2. El presente Convenio no se aplicará a:

a) Los productos farmacéuticos, incluidos los estupefacientes, las sustancias sicotrópicas y los medicamentos [humanos y veterinarios];

b) Los materiales radiactivos;

c) Los productos químicos importados con fines de investigación o análisis en cantidades tales que sea improbable afecten al medio ambiente o la salud de la población;

d) Los productos químicos importados [por un particular] como efectos personales o domésticos en cantidades razonables para esos usos [y que sea improbable afecten al medio ambiente o la salud de la población];

e) Los aditivos alimentarios y los contaminantes químicos, incluidos los residuos de plaguicidas;

f) Los desechos [químicos] regulados por [otros convenios] [el Convenio de Basilea];

g) [Los organismos con propiedades plaguicidas que han sido objeto de ingeniería genética].

#### Artículo 4

##### Obligaciones generales

[1. Las Partes, de conformidad con el presente Convenio, intercambiarán información sobre productos químicos objeto de comercio internacional con objeto de proteger la salud de la población y el medio ambiente.]

[2. Las Partes, en particular, facilitarán información a otras Partes sobre todas las medidas de control adoptadas para prohibir o restringir rigurosamente productos químicos por razones sanitarias y ambientales.]

[3. Las Partes que importen productos químicos facilitarán información a otras Partes acerca de sus decisiones sobre futuras importaciones de productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo.]

4. Las Partes que exporten productos químicos tomarán, de conformidad con el presente Convenio, las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para velar por que el envío internacional de productos químicos o rigurosamente restringidos a fin de proteger la salud de la población o el medio ambiente no tenga lugar sin el consentimiento fundamentado previo de la Parte importadora.

5. Las Partes velarán por que las medidas adoptadas para regular los productos químicos sujetos al presente Convenio no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional ni constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o de restricciones encubiertas de dicho comercio.

/...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo menoscabará el derecho de las Partes a adoptar medidas de protección de la salud y el medio ambiente más estrictas que las establecidas en el presente Convenio.

#### **Artículo 5**

##### **Autoridad Nacional Designada**

1. Cada Parte designará una autoridad (o autoridades) nacional [gubernamental] que estará facultada para actuar en nombre de esa Parte y será competente para desempeñar las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio. [Toda notificación de la Autoridad Nacional Designada de una Parte de conformidad con los artículos \_\_\_ que lleve el nombre y el sello de identificación de la autoridad designada se considerará comunicación oficial de la Parte.]

2. Las Partes velarán por que las autoridades nacionales designadas cuenten con recursos nacionales suficientes y otros medios necesarios para asumir la responsabilidad del cumplimiento efectivo de las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

3. Cada Parte, lo antes posible, pero a más tardar ... días después de la entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de su Autoridad Nacional Designada. Si ulteriormente se ha producido algún cambio, también lo notificará lo antes posible.

#### **Artículo 6**

##### **Notificación de medidas de control**

1. Cada Parte que haya tomado medidas de control para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico comunicará a la Secretaría [por conducto de la Autoridad Nacional Designada] dichas medidas y las razones que las justifican utilizando principalmente el formulario que figura en el anexo \_\_\_ del presente Convenio. En la notificación se deberá indicar claramente qué uso o usos del producto químico de que se trate han sido prohibidos o rigurosamente restringidos.

2. La notificación de una medida de control se enviará lo antes posible, pero a más tardar ... meses después de su adopción.

3. Cada Parte facilitará a la Secretaría un inventario de las medidas de control para prohibir o restringir rigurosamente productos químicos aprobadas antes de la entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte.

4. La Parte que formule la notificación proporcionará, en la medida de lo posible, información sobre medidas alternativas pertinentes.

Artículo 7

[Identificación de los productos químicos que han de someterse al  
procedimiento de CFP]

[Procedimientos y criterios para la identificación de sustancias que  
deben someterse al procedimiento de CFP o excluirse de él]

Artículo 8

Preparación de la notificación de medidas de control

1. La Secretaría, lo antes posible, y tras recibir una notificación formulada con arreglo al artículo 6:

a) Examinará la notificación de una medida de control para determinar si esa medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico se tomó a fin de proteger el medio ambiente o la salud de la población;

[b) Señalará a la atención de las Partes cada uno de los productos químicos identificados conforme al inciso precedente;]

c) Preparará documentos de orientación para la adopción de decisiones relativas al consentimiento fundamentado previo de conformidad con las directrices que figuran en el anexo \_\_\_ del presente Convenio y los enviará a las autoridades nacionales designadas de cada Parte;

d) Invitará a cada Parte a responder de conformidad con el artículo 9.

Artículo 9

Obligaciones de las Partes que importan productos químicos

1. Cada Parte que importe productos químicos transmitirá a la Secretaría, en un plazo de ... días después de haber recibido el documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el producto químico a que se hace referencia en el artículo 7, su respuesta, expuesta principalmente en el formulario que figura en el anexo \_\_\_ del presente Convenio, sobre la futura importación por esa Parte de un producto químico que ha quedado sometido al procedimiento de CFP.

2. La respuesta adoptará una de las formas siguientes:

a) Una decisión firme, conforme a las medidas nacionales legislativas o administrativas pertinentes, de:

i) Permitir la importación;

ii) No permitir la importación; o

iii) Permitir la importación sólo en determinadas condiciones expresas; o

/...

b) Una respuesta provisional, que podrá contener una declaración de que se permite la importación con determinadas condiciones expresas o sin ellas o de que se prohíbe la importación durante el período provisional hasta que se adopte una decisión firme, y que podrá ser:

- i) Una declaración de que se está estudiando la posibilidad de permitir la importación, pero aún no se ha adoptado una decisión firme;
- ii) Una solicitud de información adicional; y/o
- iii) Una solicitud de asistencia para evaluar el producto químico.

3. La respuesta en forma de decisión firme deberá acompañarse de información acerca de las medidas legislativas o administrativas nacionales en las que se basa la decisión.

4. Si una Parte importadora no responde o formula una respuesta provisional que no se refiera a la importación, se mantendrá el statu quo por lo que respecta a la importación del producto químico.

5. La Secretaría informará periódica y puntualmente a cada Parte, por conducto de su Autoridad Nacional Designada, acerca de las respuestas recibidas de las Partes que son países importadores y de las decisiones en ellas comunicadas. [Las Partes acatarán las decisiones sobre importación \_\_\_ días después de la fecha de envío por la Secretaría de la notificación relativa a dichas decisiones sobre importación.]

6. Cada Parte se compromete a comunicar las decisiones sobre importación a las industrias y otras personas y entidades interesadas de su territorio que lo soliciten con arreglo a las medidas legislativas o administrativas nacionales.

7. Cada Parte velará por que las decisiones sobre importación se apliquen uniformemente a todas las fuentes de importación y a la producción interna de productos químicos para uso interno.

#### Artículo 10

##### Obligaciones de las Partes que exportan productos químicos

1. Cada Parte que exporte productos químicos:

a) Adoptará medidas legislativas o administrativas para comunicar las decisiones relativas al consentimiento fundamentado previo a las industrias exportadoras de productos químicos y a otras personas o entidades interesadas;

b) Tomará medidas legislativas y administrativas adecuadas para asegurarse de que no se exportan productos químicos de su territorio:

- i) En contravención de las decisiones sobre consentimiento fundamentado previo de la Parte importadora; o



ii) En el caso de productos químicos para los que continúe el status quo con respecto a la importación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo, sin el consentimiento expreso de la Parte importadora;

c) Al recibo de la información sobre exportaciones de su territorio, velará por la inmediata transmisión de esa información a la Autoridad Nacional Designada de la Parte importadora de que se trate;

d) Asesorará y prestará asistencia a las autoridades competentes de control de las importaciones de la Parte importadora:

i) Para que éstas puedan tomar medidas adecuadas de control de las importaciones en el marco de su competencia; y

ii) Para fortalecer la capacidad nacional y la capacidad de la Parte importadora de controlar las importaciones y gestionar en forma segura los productos químicos.

2. Ninguna Parte exportadora estará obligada a impedir la exportación de un producto químico en cumplimiento de lo establecido en el apartado ii) del inciso b) del párrafo 1 del presente artículo cuando:

a) El producto químico sea un plaguicida registrado en la Parte importadora; o

b) El uso o la importación del producto químico han sido permitidos en virtud de otra medida adoptada por el gobierno de la Parte importadora.

#### **[Artículo 11**

##### **Notificación de exportación]**

[1. Cuando se proceda a la primera exportación de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido en su territorio, las Partes comunicarán dicha exportación a la Parte importadora de que se trate, por conducto de su Autoridad Nacional Designada y en el formulario para notificación de exportación que figura en el anexo \_\_\_\_, y facilitarán a esa Parte la información pertinente.]

#### **[Artículo 12**

##### **Clasificación, envasado y etiquetado]**

[1. Toda Parte que exporte un producto químico sometido al procedimiento de CFP se asegurará de que dicho producto esté claramente etiquetado como tal.]

[2. Las Partes se asegurarán de que los productos químicos exportados de sus territorios estén sujetos a requisitos de clasificación, envasado y etiquetado no menos estrictos que los aplicables a productos comparables destinados a ser utilizados en la Parte exportadora.]

### Artículo 13

#### Información confidencial

1. Las Partes que reciban información y notificaciones sobre exportaciones en virtud [del presente Convenio] tendrán en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad y el carácter confidencial de los datos recibidos.
2. No se considerarán confidenciales los siguientes datos:
  - Los nombres de la sustancia;
  - Los nombres de la preparación;
  - Los nombres de las sustancias contenidas en la preparación y el porcentaje que representan en ésta;
  - Los nombres de las principales impurezas en las sustancias;
  - El nombre del fabricante o exportador;
  - La información sobre las precauciones que han de adoptarse, incluidas la categoría de peligro, la naturaleza del riesgo y las advertencias pertinentes;
  - Los datos físicoquímicos sobre las sustancias;
  - Los resultados resumidos de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos;
  - Las posibles formas de lograr que la sustancia sea inocua;
  - La información que figura en la hoja de datos sobre seguridad;
  - El país de destino.
3. Las Partes establecerán procedimientos internos adecuados y designarán una autoridad competente para la recepción y el manejo de la información recibida en aplicación del presente Convenio.

### Artículo 14

#### Control del comercio con Estados que no son Partes

[Los Estados que no sean Partes pero cumplan las disposiciones sustantivas del presente Convenio deben, en lo que a la aplicación de medidas relativas al comercio se refiere, recibir el mismo trato que las Partes que cumplen dichas disposiciones.]

## Artículo 15

### Aplicación del Convenio

1. Las Partes acuerdan tomar las medidas necesarias para fortalecer adecuadamente las instituciones e infraestructuras nacionales existentes en las Partes importadoras y en las exportadoras. Esas medidas podrán incluir:

a) La promulgación de legislación o la enmienda de la legislación existente para que puedan tomarse las medidas necesarias para aplicar el presente Convenio, incluida, en particular, la prevención de exportaciones que contravengan las decisiones sobre consentimiento fundamentado previo adoptadas por Partes que sean países importadores de conformidad con el presente Convenio;

[b) El establecimiento de registros y bases de datos nacionales sobre productos químicos, incluida información relativa a la seguridad;]

[c) La promoción de iniciativas y acuerdos voluntarios de la industria.]

[2. Cada Parte se asegurará [tomará medidas apropiadas para asegurarse], en la medida de lo posible, de que todos los particulares tengan acceso adecuado a la información [sobre existencias], [manipulación química, gestión de accidentes] sobre alternativas ambientalmente más seguras [y sobre inventarios de emisiones] relacionados[as] con los productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo con arreglo al presente Convenio.]

[3. Las Partes acuerdan aplicar prácticas de gestión apropiadas para la venta y adquisición de productos químicos, entre otras: asegurarse de que los productos satisfagan las especificaciones acordadas internacionalmente (como aquéllas a que se refiere el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO); adquirir la cantidad adecuada de productos plaguicidas; asegurarse de que el producto plaguicida sea el adecuado para el problema; examinar otras disposiciones para abordar los problemas relacionados con el transporte y el almacenamiento de plaguicidas obsoletos, en coordinación con las disposiciones pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.]

[4. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.]

## Artículo 16

### Asistencia técnica

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para la gestión de los productos

/...

químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos brindarán asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen su infraestructura y su capacidad de gestión de los productos químicos en sus países.

**[Artículo 17**

**Medidas relativas al cumplimiento]**

[1. Las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito, incluidos procedimientos de vigilancia e información y el examen de mecanismos para determinar el incumplimiento.]

[2. Las Partes tomarán medidas legislativas o administrativas adecuadas en caso de violación de las disposiciones del presente Convenio.]

**[Artículo 18**

**Responsabilidad e indemnización]**

[La Conferencia de las Partes estudiará la cuestión de la responsabilidad y la indemnización.]

**[Artículo 19**

**Recursos y mecanismos financieros]**

El documento UNEP/FAO/PIC/INC.2/4 se refiere a los recursos y mecanismos financieros.

**Artículo 20**

**Conferencia de las Partes**

El documento UNEP/FAO/PIC/INC.2/2 se refiere a la Conferencia de las Partes.

**Desde el artículo 21 hasta el final**

**Disposiciones finales**

El documento UNEP/FAO/PIC/INC.2/3 se refiere a las disposiciones finales.

]

-----